



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2004 00759** 00.

Procede el despacho a pronunciarse acerca de los memoriales radicados a través de correo electrónico dentro del proceso.

Frente al memorial radicado como Derecho de Petición, es de aclarar al petente que dentro del proceso él actúa como demandado, por lo tanto, su solicitud de ninguna forma puede adelantarse como derecho de petición, ya que es de carácter judicial y debe tramitarse de conformidad a los procedimientos propios del proceso correspondiente; en relación a ello se pone de presente que toda petición que pretenda adelantar al interior del proceso la deberá realizar a través de su apoderado judicial, toda vez que carece del derecho de postulación, tal y como se le ha referido en autos anteriores. Es propio indicarle al ejecutado que para exonerarse de la cuota alimentaria debe adelantar el proceso respectivo para ello así como lo hizo con respecto a su hijo Cristian. De igual manera cabe indicarle que si considera que la totalidad de la deuda se encuentra saldada, es carga de las partes presentar las liquidaciones de crédito correspondientes para conocer o establecer el estado actual del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., partiendo de la última liquidación aprobada por el despacho, que data del mes de octubre de 2017.

Ante las peticiones presentadas por la señora Angélica Ospina Bedoya quien en calidad de madre, inicialmente representaba a sus hijos en calidad de representante legal, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto toda vez que estos ya cumplieron la mayoría de edad y se encuentran representados por abogado.

Teniendo en cuenta la situación que se presenta en razón a la pandemia provocada por el Covid-19 y a las medidas que se han adoptado para preservar la salud y vida, tanto de los empleados como de los usuarios **NO SE ACCEDE** a las solicitudes de ingreso a la sede judicial; sin embargo, **SE DISPONE** remitir a ambas partes y sus apoderados, a través de correo electrónico copia íntegra del expediente digitalizado para lo que consideren pertinente.

Al igual que a la parte demandada, se les pone de presente a los demandantes que cualquier manifestación, solicitud o petición al interior del proceso la deberán realizar a través de su apoderado judicial, toda vez que carecen del derecho de postulación.

Por otra parte, en aplicación del saneamiento que permanentemente debe realizar el juez como director del proceso, se observa al momento de revisar el expediente, con respecto a las liquidaciones del crédito que la parte demandante presentó a través de apoderado judicial la correspondiente reliquidación del crédito el día 16 de septiembre de 2019, a la cual no se le corrió traslado por las falencias que presentaba, requiriéndose mediante auto de fecha 26 de septiembre el despacho para que la adecuara, en razón al monto de las cuotas pues éste se estipuló en un porcentaje y no en un monto fijo. Seguidamente el día 07 de noviembre de 2019 el demandado a través de su apoderado presenta liquidación del crédito, a la cual tampoco se le dio traslado, requiriendo al demandado a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2019 para que aportara certificados de ingresos con el fin de constituir el título complejo.

Si bien es cierto el demandado aportó memorial subsanando lo pedido, fue requerido nuevamente pues la certificación de ingresos debía ser aportada desde la última liquidación aprobada por el despacho. Así las cosas, la parte demandada cumple con lo requerido; sin embargo, el despacho ordena oficiar al pagador para que suministre la certificación con algunas precisiones.

Puesto en conocimiento el memorial remitido por el cajero pagador del ejecutado, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, evidencia el despacho que la información presentada es contradictoria por cuanto no existe relación en la información suministrada en los dos cuadros aportados, puesto que, por ejemplo, en uno de ellos aparece como salario devengado para el mes de enero de 2018, la suma de \$1.980.114 y en el

otro, para el mismo mes, la suma de \$1.694.606, y así al comparar los demás meses sin ninguna explicación o especificidad al respecto; y frente a la no adecuación de las liquidaciones de crédito por ninguna de las partes y teniendo en cuenta que la obligación se estipuló en un porcentaje y que la liquidación del crédito se precisa a la fecha para conocer el estado actual del mismo, **SE ORDENA** requerir al cajero pagador con el fin de que remita certificación de ingresos y deducciones del ejecutado desde el mes de noviembre de 2017 hasta la fecha, para lo cual se les concede un término de tres días.

Una vez se ponga en conocimiento la respuesta dada por el pagador, deberán las partes actualizar la liquidación del crédito y sea aprobada por el despacho, se procederá a la entrega de títulos a quien corresponda y se dará por terminado el proceso por pago si a ello hubiere lugar.

Téngase como canal digital del apoderado del demandado el correo electrónico abogadosespecialistas404@hotmail.com.

Por último, se agrega al expediente y se pone en conocimiento la relación de títulos que por concepto de embargo han sido consignados a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb260f21a29c7c05b29af541b368be84a6e07efa956970dc11ebca12535c9
0b**

Documento generado en 08/04/2021 05:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>